

Boletín Informativo

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2010

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55
www.bufetsociashumbert.com

Cuestiones relativas a la presentación del modelo 303 de autoliquidación del I.V.A., motivadas por los cambios de tipos impositivos a partir del 1 de julio de 2010

A

Autoliquidaciones del IVA correspondientes a los periodos iniciados desde julio de 2010 (Tercer trimestre en liquidaciones trimestrales o mes siete en liquidaciones mensuales).

Se puede dar el caso de que en un mismo periodo de liquidación se tengan que reflejar operaciones gravadas según los nuevos tipos impositivos (18 y 8 por ciento), junto con otras devengadas en periodos anteriores y a las que sean de aplicación los tipos vigentes hasta el 30 de junio (16 y 7 por ciento), como por ejemplo en los supuestos de modificación de la base imponible o regularización de ventas, etc.

En estos supuestos, deberá consignarse en las casillas 04 y 07, la suma algebraica de las bases imponibles y de igual forma, se procederá con las casillas correspondientes a las cuotas devengadas.

Por lo que respecta a las casillas relativas a los tipos impositivos, se consignará el tipo resultante del cociente entre la cuota y la base imponible declarada, cualquiera que sea el resultado.

Pagos anticipados realizados con anterioridad a uno de julio de 2010.

Los pagos anticipados realizados con anterioridad a uno de julio de 2010 correspondiente a operaciones cuya realización efectiva tenga lugar después de dicha fecha determinarán, en la proporción correspondiente a dichos pagos anticipados, el devengo del impuesto calculado a los tipos impositivos

vigentes cuando se efectúen los mencionados pagos, siempre que los bienes o servicios a que se refieran estén identificados con precisión

Pagos anticipados realizados con anterioridad a uno de julio de 2010.

En las operaciones de tracto sucesivo o continuado, tales como suministros, arrendamientos, etc., el devengo se produce, con carácter general, en el momento que resulte exigible el precio a cada percepción, por consiguiente, en dichas operaciones se realizará la repercusión del IVA a los nuevos tipos impositivos cuando las mismas se produzcan a partir del uno de julio de 2010, aunque correspondan a un periodo anterior a dicha fecha.

Aunque estas operaciones puedan documentarse mediante la expedición de documentos en los que se reflejen los importes resultantes de su cuantificación, dichos documentos en ningún caso tendrán la consideración de facturas, por lo que las cuotas consignadas en los citados documentos no determinarán ingreso alguno por IVA ni, consecuentemente, resultará deducibles hasta que se produzca el devengo del impuesto, que es cuando el precio correspondiente a la percepción resulte exigible.

■ ■ ■
... se realizará la repercusión del IVA a los nuevos tipos impositivos cuando las mismas se produzcan a partir del 1 de julio de 2010, aunque correspondan a un periodo anterior a dicha fecha

EL TRIBUNAL SUPREMO ENCARECE FISCALMENTE LOS PRESTAMOS EN OPERACIONES VINCULADAS

Una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, dictamina que las empresas se han centrado demasiado en las obligaciones de documentación en precios de transferencia y han dejado de lado el análisis del fondo económico de las operaciones. El Tribunal Supremo, con esta sentencia, viene a dar un toque de atención a una empresa que realizó una financiación encubierta, un préstamo en definitiva a otra empresa de su mismo grupo y por tanto vinculada, que debía generar intereses a un tipo de préstamo y no de cuenta corriente como documentó y devengó la empresa recurrente.

La operación documentada entre las empresas vinculadas, lo fue como de cuenta corriente con un tipo de interés del 0,1 por ciento a la vista del fondo económico de tales operaciones, el Tribunal Supremo estima que en definitiva existía una disponibilidad de capitales por entidades vinculadas durante largos periodos de tiempo que supusieron una financiación generadora de un rendimiento que en ningún caso es equiparable al que deriva de la cuenta corriente bancaria.

Es necesario recordar, que tanto a nivel contable como a nivel fiscal prevalece el fondo económico de la operación, con independencia de la forma jurídica que se haya revestido.

APLICACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSION

Las empresas de reducida dimensión, es decir, aquellas cuya cifra de negocios en el año anterior no hayan alcanzado la cifra de ocho millones de euros, gozan de unos incentivos fiscales, que sin entrar en las condiciones específicas de cada uno de ellos, son los siguientes:

- **Libertad de amortización con creación de empleo:** Gozan de libertad de amortización los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones de reducida dimensión. Dichos elementos, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.
- **Libertad de amortización para bienes de escaso valor:** Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al periodo impositivo.
- **Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible:** Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por dos el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

■ ■ ■

Es necesario recordar, que tanto a nivel contable como a nivel fiscal prevalece el fondo económico de la operación, con independencia de la forma jurídica que se haya revestido

• **Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores:**

En el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones de empresa de reducida dimensión, será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del uno por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo.

• **Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión:**

Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, también afectos a explotaciones económicas, realizada en el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones de reducida dimensión, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por tres el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

• **Tipo de gravamen:** Las entidades de reducida dimensión tributarán, en general, con arreglo a la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

a) **Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 25 por ciento.**

b) **Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.**

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-REGIMEN JURIDICO

Además del concurso de acreedores, otro de los fenómenos que pende sobre las empresas que tienen forma societaria en estos tiempos

de crisis es su disolución y posterior liquidación. Evidentemente, no todas las causas de disolución de una sociedad tienen su origen en motivos económicos, pero también es cierto que la no disolución de una sociedad, generalmente por motivos económicos, de forma correcta puede dar lugar a la responsabilidad de sus administradores.

La disolución de una sociedad se encuentra regulada de forma global en la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en el Capítulo décimo recoge todas las fases del proceso de disolución, las causas que la provocan y sus efectos, así como también el proceso de liquidación de la misma.

• **Disolución: Causas comunes a todos los tipos societarios.** De entre las posibles causas de disolución de una sociedad, existen algunas causas de disolución que son comunes a todos los tipos societarios, es decir, que cuando éstas se produzcan van a determinar el inicio del proceso de disolución, independientemente del tipo de sociedad ante el que nos encontremos, ya sea una sociedad anónima, de responsabilidad limitada, colectiva, en comandita, etcétera.

Las causas comunes de disolución vienen reguladas en los artículos 221,223 y 226 del Código de Comercio.

a) **Cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad,** o conclusión de la empresa que constituya su objeto. Para que la sociedad pueda entenderse prorrogada es necesario que exista un acuerdo expreso de la Junta General, y que éste sea inscrito

■ ■ ■
... la no disolución de una sociedad, generalmente por motivos económicos, de forma correcta puede dar lugar a la responsabilidad de sus administradores

en el Registro Mercantil con anterioridad al vencimiento del término. Es decir, no cabe la prórroga automática de la sociedad.

b) Que se produzca la pérdida entera del capital.

c) Que se produzca la apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

- **Disolución: Causas automáticas de disolución de las sociedades.** Las causas de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada vienen reguladas en el artículo 104 de la Ley. De entre todas las causas enumeradas se puede realizar una distinción o clasificación, diferenciando entre:

1. Causas automáticas de disolución, es decir, que no necesitan del acuerdo de la Junta General para provocar la disolución de la sociedad, y
2. Causas que dependen de la voluntad de la Junta General.

Por lo que se refiera a las primeras, decir que son aquellas causas que van a provocar la disolución de la sociedad de pleno derecho, esto es, que la concurrencia de un determinado hecho va a dar lugar a la disolución, sin que sea necesario que la sociedad asuma una determinada postura reconociendo o no esa causa. En definitiva, que se producirá la disolución sin necesidad de acuerdo de la Junta General. Nos encontramos así con dos supuestos o causas que provocan la disolución automática de la sociedad:

a) Por el cumplimiento del término fijado en los estatutos. Debe tenerse en cuenta que esta causa solamente operará en el caso de que en los estatutos de la sociedad se hubiera establecido una duración de la misma, y ello porque la Ley entiende en el artículo 14 que si no se hace mención alguna de la duración, se entenderá en este caso que la sociedad tendrá una duración indefinida, salvo que expresamente se establezca lo contrario en los estatutos.

En el caso de que en los estatutos se establezca una duración determinada de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, estará facultado el Registrador para que, de oficio, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, extienda una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta.

A pesar de ese carácter automático de esta causa de disolución, cabe la posibilidad de que la Junta General adopte el acuerdo de prorrogar su duración, debiendo inscribir, necesaria e imprescindiblemente, dicho acuerdo en el Registro Mercantil antes de la expiración del plazo establecido.

b) Por reducción del capital por debajo del mínimo legal de 3.005,06 euros. En el artículo 108 se establece que la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal.

El plazo de un año se comenzará a computar desde la fecha de adopción de reducción, con una excepción: en el caso de que la reducción de capital sea consecuencia de la separación o exclusión de socios, el plazo comenzará a computarse



Las causas de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada vienen reguladas en el artículo 104 de la Ley

desde la fecha del reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan o de la consignación de la cantidad correspondiente al referido valor.

- **Disolución: Causas que dependen de la voluntad de la Junta General.** Dentro del artículo 104 de la LSRL, también se distinguen causas que no producen sin más dicha disolución, sino la Junta General deberá optar por una determinada postura, es decir, o bien decide disolver la sociedad o bien decide adoptar otras medidas, como la remoción de la causa o instar una resolución judicial que decreta la disolución.

Estas causas de disolución son las siguientes:

- a) Por acuerdo de la Junta General.** En realidad no se trata de una causa de disolución propiamente dicha, pues es una manifestación de la voluntad de los socios mediante la cual adoptan un acuerdo con los requisitos y mayorías establecidas para la modificación de los estatutos.

El acuerdo de la Junta se configura como una causa autónoma e independiente de disolución, es decir, tiene carácter imperativo de modo que los socios no podrán eliminar por vía estatutaria la voluntad social como causa de disolución. Esta facultad para disolver la sociedad le viene atribuida expresamente a la Junta por la Ley en su artículo 44.1. Podrá decidir en cualquier momento si disuelve o no la sociedad, independientemente de que ésta se haya constituido por un periodo de tiempo determinado y éste no hubiese transcurrido todavía.

- b) Por la conclusión de la empresa que constituye el objeto social.** Nos encontramos ante una causa de disolución que normalmente va a entrar en juego en aquellas Sociedades de Responsabilidad Limitada que tengan por objeto una actividad muy específica y transitoria,

como por ejemplo la construcción de una determinada obra de forma que una vez realizada la actividad, finalizada la obra, deberá disolverse. En cambio, no sucede lo mismo con aquellas sociedades que desarrollan una actividad permanente o que desarrollan tal cantidad de actividades que hacen inagotable su objeto, de forma que más que concluir su objeto lo que hacen es ir renovándolo, es decir, que lo van agotando y comenzando de nuevo, de forma sucesiva y automática.

Una vez producida la causa legal de disolución, la sociedad podrá optar, mediante acuerdo de la Junta General adoptado conforme a los requisitos establecidos en la LSRL por disolver la sociedad, o bien por la modificación del objeto social, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 71.1 de la LSRL para modificación de los estatutos.

En el caso de que la decisión de la Junta sea la modificación del objeto social, entrará en juego el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor de ese acuerdo.

- c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.** Esta imposibilidad de conseguir el fin social debe obedecer a circunstancias sobrevenidas, ya sean técnicas, humanas, económicas legales, etcétera, así como a causas internas o externas a la misma sociedad, que impidan alcanzar el objeto que llevó a los socios a la constitución de la sociedad.

Las causas o circunstancias han de ser manifiestas y de carácter insubsanable y permanente.

Al igual que en el punto anterior, la sociedad podrá optar, mediante acuerdo de la Junta General, por disolver la sociedad o por modificar el objeto social.

d) Por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible el funcionamiento de la sociedad. Esta causa de disolución de la sociedad se refiere fundamentalmente a la paralización del funcionamiento de la Junta General que es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la sociedad, es decir, a la imposibilidad de tomar acuerdos en la misma, que podrá deberse, por ejemplo, a la existencia de diferencias absolutas entre los criterios de los socios, o porque no se llegan a conseguir mayorías requeridas, etcétera. Razones todas ellas que provocan que no se pueda formar la voluntad de la sociedad, produciéndose una paralización permanente de ésta.

Ante esta causa de disolución y, lógicamente, debido a la paralización de la Junta General, estará cualquier interesado legitimado para instar la disolución al Juez de Primera Instancia del domicilio de la Sociedad.

e) Por la inactividad de la sociedad, es decir, por la paralización de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante un periodo de tres años consecutivos. Lo que se pretende con esta causa de disolución es la protección o tutela del socio que ante la inactividad de su sociedad podrá recuperar la plena disponibilidad de aquella parte de su patrimonio integrado en una sociedad que ya no se dedica al mismo tipo de actividad.

Al tratarse de una situación de hecho, el problema reside en saber en qué momento concreto se ha producido la paralización de la actividad y cómo probar la concurrencia de esta causa durante el período de tres años legalmente establecido. En este sentido, cuando se trate de inactividad absoluta de la sociedad, algún sector de la doctrina considera que podría utilizarse como presunción la falta de depósi-

to de las cuentas anuales durante el citado período de tiempo.

Esta presunción de cese de la actividad, que va a ser la que justifique su disolución, podrá enervarse reactivando la sociedad, es decir, que la Junta General acuerde que la sociedad vuelva a su vida activa, o bien mediante acuerdo que modifique el objeto social, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley para la adopción de acuerdos que supongan modificación de los estatutos, teniendo en este caso derecho a separarse de la sociedad aquellos socios que no hubieren votado a favor del acuerdo de modificación.

f) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003. En esta causa de disolución lo que se trata de tutelar son los intereses de los acreedores. Sin embargo esta función protectora es de menor trascendencia en la Sociedades de Responsabilidad Limitada que en las Sociedades Anónimas, habida cuenta que el capital social en las primeras puede estar cifrado en 3.005,06 euros.

Al igual que en los puntos anteriores, la disolución de la sociedad requerirá el acuerdo de la Junta General, salvo que resulte procedente solicitar la declaración de concurso (pues en este caso la competencia no es de la Junta General, sino del órgano de administración o liquidación, conforme al artículo 3 de la Ley Concursal), la cual podrá acordar la disolución, o bien otra serie de medidas que evitarían la disolución:

- Se podrá acordar el aumento del capital social mediante nuevas aportaciones so-

ciales de modo que se altere la proporción o desfase entre patrimonio y capital, y el capital pase a ser superior a la mitad del patrimonio (aunque inferior a su cifra). Esta medida, en muchos casos solo servirá como forma o medida temporal de evitar la disolución.

- Se podrá acordar la reducción del capital, pero nunca por debajo del mínimo legal de los 3.005,06 euros, ya que en ese caso se incurriría en otra causa de disolución.
- Por realización de la llamada “operación acordeón”, es decir el aumento y la reducción simultáneos de capital.
- Mediante aportaciones de los socios o terceros al patrimonio de la sociedad, sin obtener contraprestación alguna, de forma que se vería aumentado el volumen patrimonial en relación con el capital social.
- Finalmente, se podrían evitar los efectos de esta causa de disolución mediante la apertura de un procedimiento concursal sobre la sociedad. Así, si como consecuencia de las pérdidas patrimoniales se admitiera a trámite la suspensión de pagos o la declaración de quiebra de aquella, carecería de sentido aplicar una norma de protección a los acreedores, que no cumpliría ya finalidad alguna.

g) Reducción del capital por debajo de 3.005,06 euros. Nos encontramos con una causa de disolución que puede producirse:

- Como consecuencia de la observancia de un precepto legal. Estamos, en este caso, ante una causa de disolución automática de la sociedad, es decir, que la disolución se produce sin necesidad de acuerdo de la Junta General, como ya hemos visto.
- Como consecuencia de un acuerdo adoptado por la Junta General. En este caso, la mayor parte de la doctrina considera que

no nos encontramos realmente ante una causa de disolución, pues ese acuerdo de reducción del capital por debajo del mínimo legal sería nulo de pleno derecho, por ser contrario a la Ley, concretamente al artículo 4 de la LSRL, en el cual se establece que el capital mínimo no podrá ser inferior a 3.005,06 euros. En esta misma línea establece el artículo 83 de la LSRL que ese acuerdo de reducción por debajo de esa cifra sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra.

En consecuencia, en este caso, se deberá convocar Junta General, la cual deberá adoptar acuerdo en el que se decida si disuelve, transforma o aumenta el capital de la sociedad hasta una cifra igual o superior a 3.005,06 euros.

h) Por cualquier otra causa prevista en los estatutos. Supone este apartado del artículo 104 un reconocimiento de la autonomía de la voluntad, en el sentido de admitir la posibilidad de añadir otras causas de disolución distintas a las previstas legalmente, admitiendo incluso algunos sectores de la doctrina el establecimiento de causa de disolución vinculadas a las situaciones personales de los socios, como por ejemplo el fallecimiento de alguno de los socios o su incapacidad. Sin embargo, el límite a esta libertad de establecer estatutariamente causas de disolución estará en que no se podrán excluir o flexibilizar las demás causas previstas legalmente.

Estas causas de disolución previstas en los estatutos funcionarán como el resto de las causas legales vistas, es decir, que será necesario acuerdo de la Junta General o una resolución judicial para que sean efectivas, no pudiendo por lo tanto establecerse en los estatutos causas de disolución de pleno derecho.

Novedades Legislativas

■ Real Decreto ley 12/2010 de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009 de 11 de noviembre.

■ Ley 32/2010 de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

■ Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre pro-

cedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

■ Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

■ Llei 31/2010, del 3 d'agost, de l'Àrea Metropolitana de Barcelona.

CALENDARIO FISCAL

Para el próximo día 20 de Octubre de 2010, finalizará el plazo de presentación de las siguientes declaraciones:

- **Renta y Sociedades.** Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de rentas, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles y capital mobiliario. Tercer trimestre de 2010 (Mod. 110, 115, 117, 123, 124,128).
- **Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de No Residentes.** 2º Periodo 2010 Régimen General (Mod. 202).
- **Pagos fraccionados de Renta.** Periodo Tercer Trimestre 2010 Estimación Directa y Objetiva (Mod. 130 y 131).
- **IVA.** Tercer Trimestre 2010 Régimen General (Mod. 303, 340, 349).

COLABORADORES

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics